

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR ADOLFO CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR,
AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS, JOHAYA REYES MARCIALES.
RADICACIÓN: 7600131030032023-00085-00

Se decide sobre la admisión de la presente acción constitucional, para lo cual debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 7 del decreto 2591 de 1991, que a su tenor reza "(..) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...).

En ese orden, con respecto a la medida provisional solicitada, se advierte que no se encuentran cumplidos los presupuestos de "necesidad" y "urgencia" necesarios para su concesión.

En efecto, el pedimento de: "*se de protección al derecho de seguridad personal y derecho a la vida, toda vez que el riesgo extremo de seguridad personal, por las amenazas de muerte, los atentados en su contra, han impedido que el accionante goce de la libertad y vida que constitucionalmente tiene derecho, más cuando es una persona de especial protección, más cuando se trata de delitos contra la integridad física y vida. LE OTORGUE POR PARTE DE UNP- EXQUEMA DE SEGURIDAD, CON ENFOQUE DIFERENCIAL QUE CONSTE DE UN (1) VEHICULO BLINDADO Y HOMBRES DE PROTECCION, ENTRE ELLOS FIGUERE EL SEÑOR JHOAN FERNANDO PINO, INDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.116.130.725, como hombre de confianza Por el tiempo requerido, que surta el proceso y demás para salvaguardar la vida*" (sic), entraña afirmaciones contrarias al estudio de la Unidad Nacional de Protección por el cual emitió la Res. 476 de 2023, contra la cual reclama. Y lo cierto es que el actor no acredita hechos que determinen su abierta ilegalidad, amén que la certificación policial que trae da cuenta de hechos acaecidos en el año 2022 al parecer no denunciados penalmente. Tampoco hay prueba de haber ejercido la contradicción a través de los recursos administrativos y legales que brinda el ordenamiento. Por consiguiente, no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma antes citada en concordancia con los precedentes constitucionales (Sent. T-367/19 C. Const., entre otras).

En concordancia con lo anterior, ante la falta de la acreditación de los citados presupuestos, la resolución del pedimento debe involucrar la valoración del material probatorio que alleguen las entidades accionadas y vinculadas en su oportunidad. Por ende, el despacho negará la medida provisional solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por HÉCTOR ADOLFO CASTRO contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS y JOHANA REYES MARCIALES.

SEGUNDO: VINCULAR a la Oficial del Ejército LEYDI CRISTINA CASTRILLÓN, al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA 324 LOCAL DE BOGOTA, FISCALIA 61 DE CALI, y a LA FUNDACIÓN FUNAFRO.

TERCERO: OFÍCIESE a los accionados y vinculados para que dentro de los **dos (2) días** siguientes contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia ejerzan su derecho constitucional de defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presenten todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción.

TERCERO: Se previene a las accionadas y vinculadas respecto a que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior, se advierte también que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato de que trata el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio que los hechos manifestados por el accionante se tengan por ciertos tal como lo establece el Art. 20 del precitado decreto.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Quinto de Familia de Cali, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación se sirva enviar el vínculo del expediente electrónico de la acción de tutela que adelantó el accionante en contra de la UNP cursado por dicho despacho judicial, en la cual se dictó la sentencia No. 158 del 15 de noviembre de 2022.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

05.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica¹

RAD: 7600131030032023-00085-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7613f3eba2e81dcebb332af954b95257470671f6a7d0ba72c8cdac5aeafc10cb**

Documento generado en 10/04/2023 07:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>